



Radicado: **08001 3153 009 2023 00131 00**
Proceso: **VERBAL - Divisorio**
Demandante: **SAUDY PATRICIA PACHECO GUZMAN**
Demandado: **JAVIER ENRIQUE PACHECO GUZMAN, CARLOS ALBERTO PACHECO GUZMAN Y JONATHAN PACHECO GUZMAN.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada desde el correo asesoriasmanu@hotmail.com y que previa las formalidades del reparto fue asignada a este Despacho el día 20 de junio del 2.023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 14 de julio del 2.023
Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor JORGE CAMARGO CERVANTES, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°7.479.344 y portador de la tarjeta profesional N°27659 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jcamargoc1953@gmail.com, actuando como apoderado de la señora **SAUDY PATRICIA PACHECO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°22.517.346, domiciliada en la carrera 16 N° 46-03 y correo electrónico saudypacheco88@gmail.com, presenta **DEMANDA VERBAL** Divisoria, contra **JAVIER ENRIQUE PACHECO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía N°72.004.197, residenciado en la carrera 16 N° 46-03 de esta ciudad, correo electrónico jepg41971@gmail.com; **CARLOS ALBERTO PACHECO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.199.238, residenciado en la carrera 46 No 46-03 de Barranquilla, correo electrónico desconocido; **JONATAN LUIS PACHECO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía N°72.305.497, domiciliado en la carrera 16 N° 46-03 de esta ciudad, dirección electrónica jjpg1983@gmail.com.

Pretende la demandante se ordene la venta mediante pública subasta de la casa ubicada en la carrera 16 N° 46-03, Cevillar, cuarta etapa de la ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria N°040 -0000943, cuyas características, medidas y linderos se encuentran detalladas en la escritura pública número 328 de fecha 19 de marzo de 1998, expedida por la Notaria Octava de Barranquilla, y se distribuya el precio de la venta entre las partes.

Tratándose de un proceso divisorio para la venta de la cosa común, y en aras de determinar su admisión se tiene en cuenta lo señalado 26, 82,83, 84 y 89, además de lo previsto en el artículo 406 del CGP y la ley 2213 del 2022, procede este juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, del cual se allega copia escaneada cotejada del original no su original); pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo

245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra.

- Debe allegar el certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla con una expedición no mayor a 30 días, ya que el certificado de tradición aportado no se encuentra actualizado.
- Debe aportar todos los documentos que desea hacer valer dentro del proceso bien escaneados y ordenados en un solo sentido, de tal manera que se facilite su lectura, ya que se observa que entre los anexos algunas piezas se encuentran borrosas.
- El dictamen pericial aportado debe cumplir con las prerrogativas consignadas en el numeral segundo del artículo 406 del C.G.P y los numerales 4º al 9º del artículo 226 del C. G. del P. debe determinar el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras que se reclaman efectuadas después del año 2009.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL - Divisoria**, formulada por **SAUDY PATRICIA PACHECO GUZMAN** identificada con cédula de ciudadanía N° 2.517.346, en contra de **JAVIER ENRIQUE PACHECO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía N°72.004.197, **CARLOS ALBERTO PACHECO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía N°72.199.238, **JONATAN LUIS PACHECO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía N°72.305.497, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que la demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería al doctor JORGE CAMARGO CERVANTES, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17f240936ec4231247a08811ac7afdd4a3f6e24aeca6a7143c0ef5c14c1eb10**

Documento generado en 17/07/2023 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>